

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 09 noviembre 2023, al despacho el presente proceso de sucesión intestada, el cual está pendiente para su apertura. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
SOLICITANTES: PEDRO PABLO, BEATRIZ ELENA Y URELDA PACHECO DE LA CRUZ.
CAUSANTES: JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO Y NELSON PACHECO PEREZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00213.00

Llega al Despacho la presente solicitud de sucesión doble o acumulada de los finados JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO y NELSON PACHECO PEREZ, promovida por sus presuntos descendientes los señores PEDRO PABLO, BEATRIZ ELENA y URELDA PACHECO DE LA CRUZ, sería el caso abrir el proceso sino fuera porque en el expediente existen algunas situaciones que conllevan a su inadmisión como pasa a enumerarse:

1. Los registros civiles aportados por los reclamantes no tienen las autenticaciones del caso, ni las constancias para demostrar parentesco, y el documento que la tiene como es el de la señora URELDA MIREYA PACHECO DE LA CRUZ, data del 11 de agosto de 2021, es decir hace más de dos (2) años.

En este sentido, se deberán suministrar esos documentos las formalidades del caso y con fecha reciente de expedición, pues ello constituye una prueba de la vocación hereditaria, y ha de ser actual a fin de verificar que no ha variado el parentesco.

2. En la demanda, se indica que los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral lo componen el pago de una indemnización atendiendo la calidad de víctimas de los causantes, debidamente reconocida por acto administrativo emitido por la UARIV.

Ahora bien, en dichas resoluciones se indica que los difuntos JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO y NELSON PACHECO PEREZ, ostentaban la calidad de “esposos” y si bien es cierto el artículo 487 del Código General del Proceso -CGP, prevé que se puede tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal en el mismo proceso, nada se dice en la demanda si aquellas ya han sido liquidadas, ni se aportan prueba alguna que evidencie tal fin.

3. Lo anterior, nos sitúa en el numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso, que exige además las probanzas sea del matrimonio o de la Unión Marital de Hecho, el primero deberá demostrarse por medio del registro civil de matrimonio, en tanto el segundo para éste trámite procesal deberá allegare acta de conciliación, escritura pública ante notario o sentencia emitida por un juez competente que haya declarado el vínculo natural entre los causantes.
4. Finalmente, como lo sugiere el numeral 5º del art. 489

5. del CGP, se tiene que aportar un *“inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

En el cuerpo de la demanda, existe un apartado denominado “relación de bienes”, no es el **anexo** que indica la norma, ya que este es un documento adicional y con una técnica procesal distinta a la mencionada en el libelo inductor.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de sucesión intestada elevada por los señores PEDRO PABLO, BEATRIZ ELENA y URELD A PACHECO DE LA CRUZ, en calidad de descendientes los finados JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO y NELSON PACHECO PEREZ, con apoyo en lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose
3. Téngase al abogado JORGE LUIS SAADE LARA como apoderado de la parte solicitante del proceso de Sucesión Intestada de la referencia, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA ESTEFANY LÓPEZ DE LA ROSA
LA JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.046
fijado hoy 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 09 de noviembre de 2023, al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo donde se pide librar mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERMENEGILDO ENRIQUE SALAS RUIZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00227.00.

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra HERMENEGILDO ENRIQUE SALAS RUIZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del Código General del Proceso- CGP, acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibídem. Igualmente, el título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del CGP.

Sin embargo, al revisar el pagaré No. 012056100000307 que respalda la obligación No 725012050005993, así como la demanda, existe una inconsistencia en lo relacionado en los intereses moratorios, pues se pide en la demanda la suma de \$5.232.857, por tal concepto, y del documento cambiario se tiene que el total de la obligación debía pagarse el **día dieciocho (18) de septiembre del año en curso.**

De la misma forma, no coincide lo pretendido en la causa, pues se quiere cobrar intereses moratorios desde el “31 de diciembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023”, y luego desde el 19 de septiembre de 2023 en adelante, tal como se desprende de la pretensión No. 1.3, de la demanda, lo cual no resulta lógico pues en el primer periodo descrito el ejecutado no se encontraba en mora, ya que esta se genera a partir día siguiente en que debió cumplir lo pactado en el título valor.

Entonces lo procedente es calcular sobre la base del capital y desde el 19 de septiembre del hogaoño hasta la fecha de presentación de la demanda los réditos en cuestión, y, al hacer las operaciones matemáticas pertinentes, se observa las siguientes resultas:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 17.970.603,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/09/2023	30/09/2023	12	2,97	\$ 213.490,76
1/10/2023	19/10/2023	19	2,83	\$ 322.093,11
			Total Intereses de Mora	\$ 535.583,87
			Subtotal	\$ 18.506.186,87
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	17.970.603,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00

	Total Intereses Mora (+)	\$	535.583,87	
	Abonos (-)	\$	0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN	\$	18.506.186,87	
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	18.506.186,87	

De lo anterior, se desprende que tal cifra desborda el interés moratorio legalmente reconocido por la Superintendencia Financiera, lo que sería razón suficiente para no atender tal solicitud, empero como lo sugiere el art. 430 del C.G.P., “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” por tanto, al notar el error de diligenciamiento del título, se librará orden de apremio pero por los valores pertinentes, así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de los señores HERMENEGILDO ENRIQUE SALAS RUIZ., por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$17.970.603) por concepto de capital, por la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.009.887) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 07 diciembre de 2021 al **18 de septiembre de 2023**, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$535.583,87) por concepto intereses moratorios desde el **19 de septiembre de 2023** hasta el **19 de octubre de 2023, así como que se generan** hasta pago total de la obligación, **siempre y cuando**, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y finalmente por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$792.764) por otros conceptos obligaciones contenidas en el pagaré No. 012056100000307, que respalda la obligación No . 725012050005993.
- 2.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
6. Téngase a la abogada ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA ESTEFANY LÓPEZ DE LA ROSA
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.046 fijado hoy 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 09 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el presente proceso verbal sumario para su admisión. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M
DEMANDADO: JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00231.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de verbal sumaria de fijación de alimentos promovido por JENNYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M, en contra del señor JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO sería el caso abrir el proceso sino fuera porque en el expediente existen algunas situaciones que conllevan a su inadmisión como pasa a enumerarse:

1. El registro civil aportado no tiene las autenticaciones del caso, ni las constancias para demostrar parentesco, y no se puede ver su fecha de expedición.
2. En el acápite de notificaciones se menciona que el demandado recibirá aquellas en el correo electrónico: Jair.diaz1689@correo.policia.gov.co. Ahora bien, recuérdese que al tenor del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2023:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”

En el sub judice, el actor no suministró los medios probatorios que certifiquen que ese correo es el utilizado por el ejecutado para su correspondencia, ni menos aún la forma como fue suministrada tal información.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**INADMITIR** la demanda de la demanda de verbal sumaria de fijación de alimentos promovido por JENNYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M, en contra del señor JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO.
2. **CONCEDER** el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.
3. Téngase al abogado **AQUILEO ANDRÉS DE LA HOZ BORNACELLY** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA ESTEFANY LÓPEZ DE LA ROSA
EL JUEZ



PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 09- noviembre 2023, al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ADA LUZ VIVID BORRERO.
DEMANDADO: ELSA MILENA VIZCAINO CHACÓN
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00233.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora ADA LUZ VIVID BORRERO a través de apoderado judicial en contra de ELSA MILENA VIZCAINO CHACÓN.

Observado lo anterior y revisada la demanda y su subsanación, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del Código General del Proceso, acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibídem. Igualmente, de los títulos adosados al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P, así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de la señora ADA LUZ VIVID BORRERO en contra de la señora SA MILENA VIZCAINO CHACÓN, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, además por los de intereses corrientes contados desde el 23 de junio de 2023 al **23 de julio de 2023**, y también los intereses moratorios desde el **24 de julio de 2023** hasta pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima de 0.5% mensual según lo contenido en la letra de cambio de 23 de junio de 2023.
- 2- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
5. Téngase al abogado JAIRO JOSÉ VEGA RODÓN como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido y aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA ESTEFANY LÓPEZ DE LA ROSA

LAJUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.06
fijado hoy 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario